



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

JUICIO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL: 1/2021

PARTE DEMANDANTE:
[No.1] ELIMINADO el nombre completo
[1]

PARTE DEMANDADA: ORGANISMO
PÚBLICO DESCENTRALIZADO
HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA

PONENTE: MAGISTRADA FANY
LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN

GUADALAJARA, JALISCO, A 08 OCHO DE JULIO DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO.

Se tiene por recibido el oficio número 2503/2024 por medio del cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco remitió el juicio de responsabilidad patrimonial 01/2021 a fin de que se formula la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente de liquidación promovido de conformidad con los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En este sentido, mediante auto de 28 veintiocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro se ordeno la apertura del incidente de liquidación ordenado mediante sentencia definitiva de 17 diecisiete de abril de 2024 dos mil veinticuatro y se requirió a la parte actora para que presentara su plantilla de liquidación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondría una multa. En consecuencia, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el día 14 catorce de febrero de 2025, **la parte actora compareció a manifestar que no se contaban con elementos para acreditar los gastos farmacéuticos generados por las lesiones recibidas por la autoridad demandada**, ello en virtud de que diversos gastos se hicieron de manera inmediata sin considerar que podrían ser reembolsados al actualizarse un actuar irregular por parte del Hospital, razón por la cual solicita se realice una cuantificación, a valor discrecional, en donde se consideren los gastos de medicamento, gasas, dona de apoyo para sentarse, visitas médicas, alcohol, entre otros.

Por su parte la autoridad demandada, mediante oficio número [No.2] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relaciona



da con un procedimiento administrativo [76] manifiesta que es insuficiente que la parte actora refiera que el Tribunal debe hacer una cuantificación de los gastos médicos, pues la accionante jamás indico o acredito monto alguno por insumos médicos, la cantidad erogada por la adquisición de dichos fármacos o material, así como tampoco el número de visitas médicas realizadas o el costo de la misma, en consecuencia, al no haberse aportado los elementos y materiales probatorios que el actor hubiera estimado conducentes para acreditar los supuestos gastos erogados por las lesiones cometidas, es que se puede apreciar que dichos gastos médicos no se pueden demostrar al no ser comprobables, ni mucho menos estimarse o cuantificarse por esta autoridad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 inciso c) segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco. Aunado a lo anterior, señala que, la actora no ofertó elementos suficientes para que la autoridad esté en condiciones de valorar la afectación y que, al no tenerse certeza en cuanto al grado del presunto daño cometido, de sustentarse en las manifestaciones unilaterales de parte actora, sin contar con elementos suficientes que acrediten su dicho, estaríamos ante un mandamiento de autoridad que carecería de imparcialidad al momento de su emisión.

Así, para resolver el incidente de liquidación, resulta necesario hacer referencia a lo resuelto en la sentencia de 17 diecisiete de abril de 2024 dos mil veinticuatro, que en la parte que interesa señala:

“[...]”

En este orden de ideas, del análisis concatenado que se formula a los artículos citados con anterioridad, y advirtiendo que la parte actora señaló que el daño que no tenía obligación jurídica de soportar fue una quemadura en la zona glútea que originó una serie de dificultades para realizar sus actividades diarias, como lo son caminar, sentarse, dormir y defecar (foja 13 reverso de autos), es dable concluir que el daño causado a su integridad física lo constituyeron lesiones que imposibilitaron al actor desarrollar sus actividades temporalmente, ocasionando así una **incapacidad temporal**.

Ahora bien, es importante resaltar que la Ley Federal del trabajo establece que **la indemnización por incapacidad temporal debe ser calculada con base en el salario diario que perciba el trabajador, mismo que se encuentra topado al doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación que le**



corresponda. Asimismo, la citada ley establece que el pago se realizara por los días que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de realizar sus actividades.

En este orden de ideas, si bien existe certeza de la fecha en la cual se ocasionaron los daños respectivos (cirugía del 27 veintiocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve), no existe evidencia de la duración exacta de dicha incapacidad pues únicamente manifestó haber tenido su primera revisión el día 2 dos de enero de 2020 dos mil veinte, ser operado de urgencia el día 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte en razón de que se infectaron las lesiones respectivas, y estar en posibilidad de comenzar su recuperación de heridas hasta el 21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte (foja 17 de autos), sin que obre medio probatorio alguno que acredite tanto la realización de la cirugía aducida como el tiempo de recuperación pertinente.

Así al no contar con los medios probatorios necesarios para la determinación de la cuantía, a decir, el salario que percibía al momento de que fueron ocasionadas las lesiones y la evidencia de la duración exacta de la incapacidad temporal, es necesario ordenar la apertura del incidente de liquidación para el efecto de que, con la exhibición de las pruebas conducentes, se determine la cantidad que se deberá pagar al accionante.

[...]

Ante la nulidad declarada y constatado el derecho al pago de la indemnización por concepto de responsabilidad patrimonial, con fundamento en los artículos 74 fracción II, 75 fracción II y 76, así como el 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de Jalisco y sus Municipios, **se condena a la autoridad demandada, al pago de las siguientes cantidades:**

- (a) Por lo que ve al **daño físico** el mismo deberá ser cuantificado en el incidente de liquidación correspondiente.

Por lo que ve al **daño moral:** la cantidad de [No.3] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76](El énfasis es propio)

De lo transcrito se advierte que en la sentencia de referencia se condenó al pago de indemnización por el **daño físico** derivado de las lesiones ocasionadas a la parte actora y por el **daño moral** derivado de las afectaciones al fuero interno del mismo, sin que se condenara a los gastos médicos comprobables al no formar parte de la *litis*.



En este sentido, cómo se señaló en la sentencia de referencia, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, el pago por incapacidad temporal se calcula con base en el salario diario que perciba el trabajador -mismo que se encuentra topado al doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación que le corresponda- durante el periodo en el que subsista dicha incapacidad temporal.

Por lo anterior, **al advertir que la parte actora fue omisa en proporcionar medio probatorio alguno que acreditara el salario que percibía al momento de que fueron ocasionadas las lesiones y la duración exacta de la incapacidad temporal, razón por la cual se ordena la regularización del procedimiento a fin de requerir a la parte actora para que exhiba medio probatorio que acredite el salario que percibía al momento en que fueron ocasionadas las lesiones y la duración exacta de su incapacidad temporal** o manifieste lo que a su derecho corresponda, con el **apercibimiento** que de no hacerlo, se le impondrá una multa por el monto equivalente a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanidad de votos** de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente) quien vota con los puntos resolutiveos, Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho; ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada (Ponente)

Avelino Bravo Cacho
Magistrado



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1/2021
Responsabilidad Patrimonial
Incidente de Liquidación

-- 5 --

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FLJA/bsf



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 2 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.